

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220000500**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Flor Marina Castillo Ávila**, contra el **Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene al Despacho encartado *“aplicar lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 parágrafo y de igual forma, pronunciarse de fondo respecto de las nulidades presentadas en menos tiempo posible”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. El apoderado judicial de la actora relató que la señora Rosalbina Gómez Martínez presentó demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio en contra de su mandataria Flor Marina Castillo Ávila y los herederos determinados e indeterminados del causante Ramón Darío Vásquez Cepeda, con la finalidad de adquirir mediante usucapión el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-241969.

1.2.2. Que la correspondiente demanda, le correspondió por reparto al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, bajo el consecutivo 11-2017-00160.

1.2.3. También, que dentro de la referida actuación procesal (2017-160), se presentaron conductas deshonestas por parte de la señora Rosalbina Gómez Martínez, en tanto que manifestó en el escrito de la demanda desconocer el domicilio de los demandados, solicitó el emplazamiento de una persona fallecida y desfijó la vaya que exige la Codificación Procesal Civil para esta clase de asuntos; motivo por el cual el pasado 2 de julio de 2020, impetró la correspondiente solicitud de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso.

1.2.4. Asimismo, que el correspondiente escrito de nulidad fue puesto de conocimiento a su contra parte bajo las previsiones del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no había lugar a correr traslado del mismo; sin embargo, la Dependencia judicial encartada, hizo caso omiso a tal previsión legal, dado que mediante providencia adiada 22 de octubre de 2020, corrió traslado, providencia que fue objeto de réplica.

1.2.5. Finalmente, que, ante la ausencia de pronunciamiento respecto al trámite incidente y el correspondiente recurso, el 31 de agosto de 2021, presentó petición de impulso procesal, sin que a la fecha en que se radicó la demanda existiera decisión alguna.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 17 de enero de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Despacho accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹ y se vinculó a las partes y terceros intervinientes dentro del proceso verbal 11-2017-00160.

1.3.2. **Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá** rindió el correspondiente informe, para indicar que efectivamente tiene conocimiento de la demanda verbal de pertenencia que hace alusión la demandante de tutela; así mismo hizo un breve relato de todas las actuaciones procesales que se han surtido dentro del memorado expediente 2017-160, para concluir que frente a la hecho que motivo esta acción, esto es, la ausencia de pronunciamiento de la solicitud de nulidad, mediante auto de fecha 18 de enero de la presente anualidad, se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, para el día 25 de enero de 2022 a las 2:15 pm; día y hora en donde se evacuaran las pruebas solicitadas por las partes; escenario que permite tener por probado la carencia de objeto por hecho superado.

1.3.3. La **Procuraduría General de la nación**, ejerció el derecho de defensa para alegar su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto que no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

Al descender al caso bajo de examen, en donde se solicita que se orden al Juzgado accionado dar aplicación de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, artículo 9º, parágrafo y, de pronunciarse de fondo respecto de las nulidad presentadas, se impone como interrogantes a resolver, primero, si la tutela es el mecanismo procedente para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en caso de una indebida aplicación de la normatividad procesal dentro del proceso verbal 2017-160 por parte del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Por otro lado, como segundo cuestionamiento, se ha de verificar si respecto a la falta de pronunciamiento de las peticiones de nulidades presentadas dentro de la causa ordinaria 2017-160, en el transcurso de esta causa, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Marco jurídico.

Bajo tal línea, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el canon 86 de la Carta Superior, son claros en indicar que este instrumento constitucional no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a través de los cuales la persona presuntamente afectada en sus garantías, puede encontrar protección de las mismas.

Ahora, en tratándose el uso de la tutela para reprochar las decisiones judiciales, por lineamiento jurisprudencial, esta acción resulta ser improcedente, salvo que *“el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «vía de hecho», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio”*².

Por otro lado, la figura jurídica del hecho superado, la Corte Constitucional ha considerado que al configurarse ésta, estamos ante una carencia de objeto, de ahí que la acción de tutela pierda el sentido y, en consecuencia, el Juez Constitucional quede imposibilitado para emitir algún ordenamiento tendiente a proteger el derecho fundamental invocado por el actor.

En tal vía el Tribunal Constitucional, en sentencia T-988 de 2002 manifestó que *“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*.

Bajo el anterior contexto, el fenómeno jurídico del hecho superado sobreviene de la ocurrencia de sucesos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto a la parte accionante se le ha dado solución a la materia de su interés.

Caso concreto.

En el presente asunto, frente al primer problema jurídico, se avizora, conforme a la revisión del expediente 2017-160 que fue compartido a este Despacho, que la accionante Flor Marina Castillo Ávila a través de su apoderado judicial y mediante el uso de las herramientas digitales, el 2 de julio de 2020, presentó escrito de nulidad por indebida notificación; solicitud que fue objeto de traslado a las partes por el término de tres (3), tal como se observa en auto de 21 de octubre de 2020.

Asimismo, se observa que frente a la respectiva providencia de traslado, solo fue materia de recurso por parte del mandatario judicial de las señoras Wendy Daniela y Mayerly Alejandra Vásquez Castillo; siendo atendido tal réplica mediante providencia de 11 de marzo de 2021.

² CSJ SC, sentencia STC977-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Bajo tal escenario, claro es que la presente tutela resulta ser improcedente para conseguir que se ordene al Juzgado accionado imprimir el trámite previsto en el Decreto 860 de 2020, artículo 9º, en razón a que la accionante no cumplió con las exigencias de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez que caracteriza a este mecanismo.

Nótese, que frente al auto que ordenó correr traslado del escrito de nulidad presentado por la actora, ésta resultó silente, conducta que resulta trastocar la prosperidad de esta tutela, en razón al principio de subsidiariedad, el cual exige que el accionante haya agotado todos los recursos de ley para efectos que tiene a su disposición legal.

Adicionalmente, debe memorarse que éste instrumento no está implementado para revivir etapas procesales ni mucho términos judiciales, por cuanto que de ser así, se perdería la característica de sumaria y residual que caracteriza a la tutela; máxime, cuando no está demostrado una causal de justificación de tal olvido.

Lo anterior, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional en su reiterado jurisprudencia, para lo cual se trae a colación una de ellas, la sentencia T-032 de 2011, en donde se precisó:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.

Por otro lado, las decisiones que se han proferido dentro del proceso verbal de pertenencia 2017-160, relacionadas a las solicitudes de nulidad presentadas tanto por la actora como por las señora Wendy Daniela y Mayerly Alejandra Vásquez Castillo, no resultan ser adoptadas mediante vía de hecho, sino por el contrario están acorde al ordenamiento jurídico, por cuanto que si bien es cierto que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado de la petición de saneamiento impetrada por Flor Marina Castillo Ávila, quien en uso de las disposiciones legales el artículo 9º del Decreto 806/20, había puesto de conocimiento tal escrito de nulidad a la demandante Rosalbina Gómez Martínez; también lo es, que tal yerro fue objeto de enmienda por el Juzgado accionado, tal como se observa en providencia de 11 de marzo de 2021.

Además, se debe advertir que a la accionante dentro de la causa 2017-160, se le ha respetado su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en tanto que se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al punto que se le decretaron las pruebas que ésta solicitó para efectos de probar la nulidad planteada.

Como otro argumento respecto a la improcedibilidad de este resguardo, recae frente al incumplimiento del requisito de inmediatez, dado que desde la fecha en que se profirió la providencia que se alega que presuntamente vulneró los derechos de la actora, 20 de octubre de 2020, notificada el día 22 del mismo mes y anualidad, a la presentación de esta acción de tutela, 14 de enero de 2022, pasaron más de seis (6) meses, tiempo que resulta, a criterio de la Corte Suprema de Justicia, ser

razonable para invocar la protección constitucional³.

Ahora, respecto al segundo problema jurídico, se ha de mencionar que si bien las solicitudes elevadas por la accionante en cuanto al trámite del incidente de nulidad por indebida notificación no habían recibido el procedimiento de ley, lo cierto es que mediante providencia del 18 de enero de 2022, se dio solución al particular, cesando así la eventual amenaza que pudiere haber existido; en otras palabras, la salvaguarda suplicada por la promotora del amparo debe ser negada ante la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que tal actuación satisface por completo lo aquí solicitado *«pronunciarse de fondo respecto de las nulidades presentadas en el menor tiempo posible [...]»*.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia deprecados por Flor Marina Castillo Ávila, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

³ «En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses». (CSJ STC, 29 Abr 2009, Rad. 2009-00624-00, reiterada en sentencia STC17474-2021).